RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SITALÁ, CHIAPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEPC/CQD/PR-ODES/SITALÁ-083/013/2018.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho. ----------

--- **V I S T O S:** Para resolver en definitiva los autos del expediente **IEPC/CQD/PR-ODES/SITALÁ-083/013/2018,** formado con motivo al Procedimiento de Remoción, instaurado a petición de parte, por los hechos denunciados por la C. Vicenta Margarita Guzmán Sánchez, en su calidad de Coordinadora de Organización Electoral, del Comité Municipal del Partido del Trabajo, Sitalá, Chiapas, y del Acta Circunstanciada de fecha 24 de abril del presente año, firmada por el C. Presidente del Consejo, y cuatro consejeros propietarios todos del consejo municipal de Sitalá, acta hecha llegar vía correo electrónico el día 26 de abril del presente año a las 15: 35 horas, así de como las de las denuncias presentadas por el C. Alfredo Hernández Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Sergio Rigoberto Gutierrez Aguilar, Representante del Partido Nueva Alianza, Abelardo Pérez Osorio, Representante del Partido Revolucionario Institucional, y Francisco López Cruz, Representante del Partido Verde Ecologista todos ante el Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas, en contra de la ciudadana Laura Idali Guerrero Gonzelez, en su calidad Secretaria Técnica, del Consejo Municipal Electoral número 083, con cabecera Sitalá, Chiapas, y; ----------

----------**R E S U L T A N D O** ----------

--- I. ESCRITO DE DENUNCIA.

--- Mediante acuerdo de 09 nueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, Se tiene por recibido a las 14:29 catorce horas con veintinueve minutos, ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto Electoral, memorándum número IEPC.SE.DEOE.256.2018, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, mediante el cual, informa que el 07 de abril del 2018, remitió vía correo electrónico escrito de inconformidad signado por la C. Vicenta Margarita Guzmán Sánchez, en su calidad de Coordinadora de Organización Electoral del Partido del Trabajo constante de una foja y 16 anexos, en contra de la C. Laura Idaly Guerrero González, Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas, por incurrir en supuestas irregularidades que podrían violentar lo

establecido en el Capítulo II De las causas de remoción, numeral 66, incisos a), y g) de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; asunto que es competencia de esta autoridad administrativa electoral; denuncia que versa, en lo que interesa sobre los siguientes hechos:-----

> *"Con la finalidad de expresar nuevamente la inconformidad en contra de la C. LAURA IDALY GUERRERO GONZALEZ, Quien fue designada por el consejo general para ocupar el cargo de secretaria técnica en el municipio de Sitalá, Chiapas, y es de mi interés velar por el bien de mi partido en el sentido que esta persona al ser cómplice y parte del presidente municipal el c. marco Antonio Núñez Jiménez, presidente municipal me causa inseguridad y a su Vez se violan los principios rectores del instituto que hoy representa, toda vez que el c. presidente municipal marco Antonio Núñez Jiménez, es primo del c. leyver Misael cameras Núñez, y a su vez esposo de la c. Laura idaly guerrero Gonzales, el vínculo familiar realiza un papel importante toda vez que la precandidata a la presidencia municipal en el proceso electoral 2017-2018, será la señora Anita Velazco Santis, esposa del c. presidente municipal. Aunado a esto la C.* ***LAURA IDALI GUERRERO GONZÁLEZ*** *está dentro de la nómina de h. ayuntamiento, el cual compruebo* ***con la nómina original de fecha 01 al 15 de julio del 2017,*** *y de igual forma anexo comprobación del C. Leyver Misael Cameras Núñez, donde compruebo las cantidades de dinero que ha recibido por parte del presidente municipal de Sitalá, Chiapas.*
> *Con fundamento en el artículo 8vo. De la constitución política de los estados unidos mexicanos, solito al consejo general del IEPC,* ***INICIE EL PROCESO DE REMOCIÓN DEL CARGO A LA C. LAURA IDALY GUERRERO GONZÁLEZ,*** *toda vez que deja en estado de vulnerabilidad el consejo municipal del municipio de Sitalá Chiapas, violando los principios rectores del instituto y que más adelante esta persona generara un conflicto social dentro del municipio.*

--- II. SUSTANCIACIÓN.

----- A).- Mediante acuerdo de inicio del 09 nueve de abril del presente año, se ordenó girar memorándums 1).- a la Secretaría Ejecutiva, Secretario Particular, a efecto de que informe respecto de la existencia del escrito de fecha 20 de noviembre del 2017, signado por el C. Sebastián Sánchez Cruz; dándose cumplimiento con el Memorándum IEPC.SE.DEJYC.527.2018; IEPC.SE.DEJYC.528.2018, respectivamente 2).- a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de que informe respecto de la existencia del escrito de fecha 20 de noviembre del 2017, signado por el C. Sebastián Sánchez Cruz; así como remita copias certificadas del Expediente Técnico de la C. Laura Idaly Guerrero González; dándose cumplimiento con el Memorándum IEPC.SE.DEJYC.529.2018; y 3).- al Encargado de Oficialía de Partes a efecto de que informe la existencia del registro del oficio en comento, así de como el trámite que en su oportunidad haya realizado; dándose cumplimiento con el Memorándum IEPC.SE.DEJYC.530.2018; 4).- gírese oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, a efecto de que informe si la C. Laura Idaly Guerrero González, trabaja o trabajo en el Ayuntamiento Municipal de aquella

localidad, en el caso de ser afirmativo informar el puesto, funciones y periodo que haya laborado, asimismo informe si tiene parentesco alguno con el C. Leyver Misael Cameras Núñez y/o informe que tipo de relación tiene; dándose cumplimiento con el oficio IEPC.SE.DEJYC.241.2018; y 5).- gírese oficio a la dirección del Registro Civil del Estado a efecto de que informe si dentro de sus archivos se encuentra registro alguno de matrimonio contraído entre los CC. Laura Idaly Guerrero González y Leyver Misael Cameras Núñez, en su defecto de ser afirmativo remita copia certificada del atestado respectivo; dándose cumplimiento con el oficio IEPC.SE.DEJYC.242.2018, información que deberán remitir a la Secretaria Técnica de esta Comisión e un plazo de tres días naturales a partir de que fueran notificados. ----------

--- Mediante memorándum número IEPC.P.025.2018 del 10 diez de abril del presente año, el Secretario Particular, remitió copias simples del escrito del C. Sebastián Sánchez Cruz, de fecha 20 de noviembre de 2017, recibido en oficialía de partes con folio 1214, el día 24 del mismo mes y año, documento que fue turnado a la Secretaria Ejecutiva, sus anexos. ----------

--- Mediante memorándum número IEPC.SE.OP.001.2018 del 10 diez de abril del presente año, el Encargado del Área de Oficialía de Partes, remitió copias simples del escrito del C. Sebastián Sánchez Cruz, de fecha 20 de noviembre de 2017, recibido en oficialía de partes con folio 1214, el día 24 del mismo mes y año, documento que fue turnado a oficina de procidencia junto con sus anexos. -

--- Mediante memorándum número IEPC.SE.530.2018 del 10 diez de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo, remitió copias simples del volante 337, y sus anexos de fecha 24 de noviembre del presente año, respecto del escrito del C. Sebastián Sánchez Cruz, de fecha 20 de noviembre de 2017, recibido en oficialía de partes con folio 1214, el día 24 del mismo mes y año, documento que fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.----------

--- Mediante memorándum número IEPC.SE.DEOE.261.2018 del 11 once de abril del presente año, el Director Ejecutivo de Organización Electoral remitió el original del oficio presentado por el Sebastián Sánchez Cruz, recibida en oficialía de partes el 24 de noviembre de 2017; así como la copia certificada del expediente técnico de la C. Laura Idaly Guerrero González, nombrada Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Sitalá; sin embargo de la revisión del oficio del C. Sebastián Sánchez Cruz, no cuenta con la documentación anexa. ----------

--- Mediante acuerdo del 12 doce de abril del presente año, se ordenó girar memorándum a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la solicitud de

los anexos, así de cómo informe cual fue la atención y/o seguimiento que la dirección a su cargo realizó al respecto; dándose cumplimiento con el Memorándum IEPC.SE.DEJYC.545.2018; ----------

----Mediante oficio No. DRC/DAE/0457/2018, del 12 doce de abril del presente año, la Jefa de Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil, del Estado de Chiapas, manifestó que no se localizó el registro de matrimonio entre la C. Laura Idaly Guerrero González y el C. Leyver Misael Cameras Núñez, por lo que no es posibles atender lo solicitado por esta Secretaria, sin embargo para que esté en condiciones de hacer una búsqueda más exhaustiva necesita de mayores elementos tales como el lugar y la fecha de dicho acto.----------

----Mediante memorándum número IEPC.SE.DEOE.267.2018, del 12 doce de abril del presente año, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, manifestó que remitió el original del oficio presentado por el Sebastián Sánchez Cruz, recibida en oficialía de partes el 24 de noviembre de 2017; tal cual obra en sus archivos, ahora bien en cuento al seguimiento que realizó fue desestimar el escrito en razón de que la inconformidad presentada en contra de la C. Laura Idaly Guerrero González expresaba lo siguiente "...no contar con la experiencia electoral, ni conoce el municipio, esta persona tiene su residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, tal es el caso de que la constancia de residencia fue alterada de su forma original", sin embargo por estas inconformidades no se corroboró que no incurría en ninguna falta a la Ley de la Materia, ya que se corroboró con la constancia de residencia presentaba el sello original de aquel municipio, así de cómo, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de quejas y denuncias ya estaba atendiendo un expediente respecto la C. Laura Idaly Guerrero González, respecto de escrito de inconformidad presentado por el C. Efraín Santiago Gómez Cruz, en el procedimiento de observaciones IEPC/SE/DEJYC/OBS-ODES/009/2017.----------

--- Mediante acuerdo del 13 trece de abril del presente año, se ordenó girar oficio a la Jefa del Departamento del Archivo Estatal de Libros de Registro Civil del Estado de Chiapas, señalando que el dato con que se cuenta es el municipio de Sitalá, respecto de que se realice la búsqueda de matrimonio entre la C. Laura Idaly Guerrero González y el C. Leyver Misael Cameras Núñez; dándose cumplimiento con el Oficio IEPC.SE.DEJYC.221.2018.----------

----Mediante oficio No. DRC/DAE/0457/2018, del 12 doce de abril del presente año, la Jefa de Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil, del Estado de Chiapas, manifestó que no se localizó el registro de matrimonio entre la C. Laura Idaly Guerrero González y el C. Leyver Misael Cameras Núñez, por

lo que no es posibles atender lo solicitado por esta Secretaria, sin embargo para que esté en condiciones de hacer una búsqueda más exhaustiva necesita de mayores elementos tales como el lugar y la fecha de dicho acto.----------

----Mediante oficio No. MSC/014/2018, del 17 diecisiete de abril del presente año, y recibido en esta oficina el 18 del mismo mes y año, signado por el Presidente Municipal de Sitalá, manifestó que la C, Laura Idaly Guerrero González, no ha laborado, ni labora en su actual administración municipal que se honra en presidir, así como la mencionada ciudadana no tiene ningún parentesco o relación alguna con el C. Leyver Misael Cameras Núñez.----------

----Mediante oficio No. DRC/DAE/0476/2018, del 18 dieciocho de abril del presente año, y recibido por esta oficina el 19 de abril del mismo mes y año, la Jefa de Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil, del Estado de Chiapas, manifestó que no se localizó el registro de matrimonio entre la C. Laura Idaly Guerrero González y el C. Leyver Misael Cameras Núñez, a pesar de haber realizado búsqueda en su base de datos de 1982 al 2009 y en los libros duplicados de los años 2010 al mes de enero del 2018, del municipio de Sitalá por lo que no es posibles atender lo solicitado por esta Secretaria. ----------

-----B).- Con fecha 20 de abril del presente año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determina el inicio del procedmiento de remoción de integrante de integrante de órgano desconcentrado, en el Municipio de Sitalá, Chiapas, señalándose las 15:00 horas del 27 de abril de 2018, a efecto de que tenga verificatico la audiciencia de Ley, con los siguientes medios de prueba:

----1.- Escrito original de fecha 07 de abril del 2018, signado por la C. Vicenta Margarita Guzmán Sánchez, Coordinadora de Organización Electoral del Comité Municipal del Partido del Trabajo, Sitalá, Chiapas, en el cual manifiesta 1).- que el pasado 20 de noviembre de 2017, a través de su Coordinador Municipal el C. Sebastián Sánchez Cruz, presentó inconformidad en la designación de selección de consejeros electorales de aquel municipio; 2).- que el Presidente Municipal Marco Antonio Núñez Jiménez, es primo del C. Leyver Misael Cameras Núñez , que a su vez es esposo de la C. Laura Idaly Guerrero González, el vínculo familiar realiza un papel importante toda vez que la precandidata a la presidencia municipal en el proceso electoral 2017-2018, será la señora Anita Velazco Santis, esposa del C. Presidente Municipal y 3).- Aunado a esto la C. Laura Idaly Guerrero González, está dentro de la nómina del H. Ayuntamiento.----------

----2.- Copia simple de credencial de elector a nombre de la promovente.----------

----**3.-** Copia simple de la designación como Coordinadora de Organización Electoral Municipal, a favor de la C. Vicenta Margarita Guzmán Sánchez, de fecha 15 de febrero de 2018, signado por el C. José Antonio Hernández Hernández, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo.----------

----**4.-** Copia simple de la primera hoja del escrito de fecha 20 de noviembre de 2017, signado por el Sebastián Sánchez Cruz.----------

----**5.-** Copia certificada de la Credencial para Votar del C. Marco Antonio Núñez Jiménez, expedida, por el C. Jorge Luís Gutiérrez Guzmán, en su calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Sitalá, Chiapas, de fecha 06 de abril del 2018.----------

-----**6.-** Original de la nómina de sueldos y salarios correspondiente al periodo del 01 al 15 de enero de 2016. Fondo general de participaciones, con firmas autógrafas en original, contante de una foja----------

-----**7.-** Copia de recibo de honorarios, de fecha 14 de julio de 2017, que ampara la cantidad de $67, 840.00 (Sesenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.), nombre del emisor Leyver Misael Cameras Núñez y nombre de receptor, Municipio de Sitalá, Chiapas, constante de dos fojas----------

-----**8.-** Ocho informes de actividades, en original, constantes de una foja cada uno, todos de fecha 31 de enero del 2017, todos signados por el Arq. Leyver Misael Cameras Núñez.----------

III.- NOTIFICACIÓN

----- Con fecha 21 de abril del presente año, el personal habilitado de esta Secretaria Tecnica de Comsión Permanente de Quejas y Dencunias, se contituyó al municipio de Sitlalá a aefecto de notificar a la C. Laura Idali Guerrero Gonzalez, sin embrago por no localizarla en el domicilio que se tiene registrado, en este Instituto, sin embrago se habilito al presidente del Consejo Municipal, a efecto de que procediera a notificarla.

-----Con fecha 24 de abril del presente se notificó personalmente a las C. Laura Idali Guerrero Gonzelez, a efecto de que comparezca personalmente a la audiciencia de Ley, señalada a las 15:00 horas del 27 de abril de 2018.

IV.- PRUEBAS PUERVINIENTES

----- Con fecha 26 de abril del 2018, mediante correo electrónico, se hizo llegar a esta Secretaria Técnica, el acta Circunstanciada IEPC/SE/UTOE/CM/001/2018, de fecha 24 de abril del presente año signada por el C. Manuel Mendez Gómez, Presidetne Municipal, C. Leticia Gómez Hernández, Consjera Propietaria, C. Pedro López Cruz, Consejero Propietario, C. Cadelaria Ruíz Sánchez, Consejra

Propietaria y C. José Manuel Aguilar Moreno, Consejero Propietario, todos del Consejo Municipal de Sitalá, en la cual maifiestan que son testigos de que:

> *"que cada ocasón de que nosotros nos presentamos a las oficinas del Consejo Electoral Municipal, siempre se encuatran con leyver Misael Cameras Nuñez y sabemos que funge como Coordinador electoral de comapaña de la Señora Anita Velasco Santis, candidata registrada a la Presidencia Municipal de Sitalá por el partido Político Podemos Mover a Chiapas, según las listas públicadas el 23 de abril, en la pagína oficial del Isntituto de Elecciones y Particiación Ciudadana, en compañía de Laura Idali Guerrero Gonzalez y nos hemos percatadoque siempre se están revisando documentación única y exclusiva del consejo Electoral….(sic.)" Por lo cual anexan 10 impresiones de imágenes a color.*

Acta circunstanciada original hecha llegar a esta dirección, mediante, Volante No. 508, de fecha 27 de abril del 2018 y recibido el mismo día a las 20:10 Veinte horas con once minutos por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el cual pone a la disposición el oficio original de fecha 26 de abril de 2018, signado por el C. Manuel Méndez Gómez, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal electoral de Sitalá, Chiapas, por medio del cual hace entrega del original del Acta Circunstanciada IEPC/SE/UTOE/CM/001/2018.----------

-----Derivado de los datos manifestados en acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2018, hecha llegar mediante correo electrónico, esta Secretaría Técnica giró Memorandum No. IEPC.SE.DEJyC.698.2018, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a efecto de que informará si la C. Anita Velasco Santis, es candidata a la Presidencia Municipal de Sitalá, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, mismo que se dió respuesta por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante Memorandum No. IEPC.SE.DEAP.421.2018, manifetsando que la C. Anita Velasco Santis, no ha habido cambios ni requerimientos sobre la candidatura de la Ciudadana. ---------

IV.- AUDIENCIA DE LEY.

----- Con fecha 27 de abril de 2018, a las 15:00 horas tuvo verificativo la Audiencia de Ley, ordenada de acuerdo de inicio de fecha 20 de abril de 2018, por lo que una vez abierta la diligena la C. Laura Idali Guerrero Gonzalez, manifestó lo siguiente:

> *"Que después de haberme dado lectura del acta por el cual presenta la denuncia la ciudadana **C. Vicenta Margarita Guzmán Sánchez**, quiero manifestar: que el escrito se refiere a una nómina de del primero al quince de julio de 2017, que no sabe que formato lleven en la presidencia pero comparándolas con las otras que obran en el expediente no llevan sello, ni firmas, por lo que desconoce que haya pasado, dos noto la fecha, en las otras nominas coincide la fecha señalada en la parte superior y con la que aparece en la parte superior del cuadro, y en la nómina que exhiben que presuntamente es mía, no coinciden las fechas, ya que en la parte superior dice del primero al 15 de enero de 2016, y en la parte de abajo dice*

del primero al 15 de julio del 2017, por lo que se aprecia que hay casi un año de diferencia entre las fechas y tres, se observa que no tiene una firma que corresponde a la del tesorero municipal, y se supone que si son nominas pasadas estas deben de estar firmada, más aun que es original la nómina que obra en el expediente y por último y lo más importante es que la firma que aparece, no la reconozco como mía, por lo tanto solicito copias certificadas del expediente para hacer mi denuncia ante las autoridades competentes por hacer mal uso de mi nombre y falsificación de firmas, así mismo hago responsable a la persona que haya presentado p la supuesta nomina que la hizo pasar de original, desconociendo que haya hecho para obtenerla, así de cómo se desconoce cómo haya hecho para haber conseguido los sellos que ene ella aparecen, ahora bien respecto de que el Presidente municipal de Sitalá, es primo de Leyver Misael Cameras Núñez, desconoce al respecto, ya que no me compete si son o no familia, y que al mismo tiempo que la relacionan con el C. Leyver Misael dicen que es mi esposo, quiero manifestar que si lo conozco, sin embargo no es mi esposo, y no tengo relación sentimental con el, y hago como prueba mía el oficio DRC/DAE/0457/2018, de fecha 12 de abril del 2018, emitido por la C. Reyna María Gamboa Rodríguez , Jefe del Departamento de Archivo Estatal de Libros de Registro Civil, en donde se informa que previa búsqueda de la base de datos de matrimonio no se localizó el registro de la Laura Idali Guerrero González y Leyver Misael Cameras Núñez; así mismo quiero hacer mía la prueba el oficio No. MSC/014/2018, emitido por el Lic. Marco Antonio Núñez Jiménez, Presidente Municipal Constitucional de Sitalá en donde informa que no he laborado, ni laboro en la actual administración municipal, así como también no tengo ningún parentesco o relación alguna con el C. Leyver Misael Cameras Núñez------------; Ahora bien respecto del acta circunstanciada presentada por el C. Manuel Méndez Gómez, en su calidad de presidente, C. Leticia Gómez Hernández, Pedro López Cruz, Candelaria Ruíz Sánchez, José Manuel Aguilar Moreno, en su calidad de consejeros propietarios del consejo municipal de Sitalá, Chiapas, quiero manifestar: primero que el C. Leyver Misael llegaba al consejo municipal porque la impresora en donde imprimimos los documentos del consejo es de él, ya que él nos presta el servicios de impresión para poder cumplir con las actividades que tengo como secretaria técnica; dos esas fotografías son de cuando el C. Leyver Misael llego a enseñarme como utilizar la impresora, pero esas fotos no son recientes de hecho el ya no llega ya que como en el consejo ya contamos con el servicio de internet, la impresora ya se queda en las oficinas ya que también la configuro con mi laptop, para que ya pudiera imprimir, ya que la documentación que se maneja en el consejo no se puede estar imprimiendo en cualquier cyber ya que en Sitalá, solo cuenta con tres cyber para imprimir y los dueños están involucrados en política, además de que en sus fachadas están pintadas con los colores del que son afines de algún partido y para no crear conflicto, se optó por contratar el servicio de impresora; ahora bien lo que respecta de que el C. Leyver Misael funge como coordinador de campaña de la C. Anita Velasco Satis, desconozco si el funge o es el coordinador de la campaña, y que como se puede apreciar todas las fotografías que aparecen en el acta aparece la impresora y no se muestras en donde yo le esté dando información, ahora bien esos recibos están contemplados en el fondo revolvente del mes marzo y abril del presente año, que no los traje porque en estos momentos tuve conocimiento del acta circunstanciada en mención pero que en cuanto regrese a Sitalá los hare llegar vía electrónica, para su tomo en consideración. por lo que solicito a esta autoridad que al momento de resolver el presente asunto, tome en cuenta lo anteriormente manifestado y comprobado, así como se me respete el cargo conferido; siendo todo lo que desea manifestar y agregar a la presente diligencia;".

*---------------------**<u>OFRECIMIENTO DE PRUEBAS</u>**----------------*

*--- En mérito a que se ha concluido con la etapa correspondiente a la contestación de la denuncia, se procede en este acto a **apertura el periodo de Ofrecimiento de Pruebas,** con fundamento en el artículo 95, Párrafo Primero, inciso b), Párrafo Segundo, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; acto seguido, esta autoridad hace saber que dentro del expediente EXPEDIENTE IEPC/CQD/CG/PR-ODES/SITALÁ-083/013/2018, se cuenta con los medios de prueba obtenidas dentro del Cuaderno de Investigación, por la autoridad electoral, que resultan ser las siguientes: **a).** Escrito de denuncia suscrito por la ciudadana Vicenta Margarita Guzmán Sánchez, en su carácter de Coordinadora de Organización Electoral, del Comité Municipal del Partido del*

Trabajo, Sitalá, Chiapas, de fecha 07 de abril del 2018; ***b). Expediente Técnico certificado de la C. Laura Idaly Guerrero González;*** ***c).*** *Oficio número MSC/014/2018, de fecha 17 de abril del 2018, signado por el Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas;* ***d).*** *Oficio No. DRC/DAE/0476/2017, de fecha 18 de abril de 2018, signado por la C. Reyna María Gamboa Rodríguez, en su carácter de jefe del Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil, del Estado de Chiapas;* ***e).*** *Acta Circunstanciada de fecha 24 de abril del presente año, No. IEPC/SE/UTOE/CM/001/2018, Consejo Municipal de Sitalá, signado por el Presidente Manuel Méndez Gómez, Leticia Gómez Hernández, Pedro López Cruz, Candelaria Ruíz Sánchez y José Manuel Aguilar Moreno, en su calidad de Consejeros Propietarios todos del Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas, hecha llegar a esta oficina, vía correo electrónico institucional, el día 26 de abril del presente año a las 15:35 horas;* ***f).*** *Memorándum Nó. De fecha 27 de abril del presente año signado por el Director Ejecutivo de la Organizaciones Políticas. ------*

--- Por su parte la ciudadana Laura Idali Guerrero González, en uso de la voz, manifiesta: siguientes medios de prueba: ***a).*** *Oficio número MSC/014/2018, de fecha 17 de abril del 2018, signado por el Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas; misma que obra en el expediente* ***b).*** *Oficio No. DRC/DAE/0476/2017, de fecha 18 de abril de 2018, signado por la C. Reyna María Gamboa Rodríguez, en su carácter de Jefe del Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil, del Estado de Chiapas; mismo que obra en el expediente;* ***c)*** *La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, en virtud de que con dicha prueba se pretende demostrar que los autos que integran el presente expediente en que se actúa, no existe medios de pruebas idóneos y suficientes, para tener plenamente demostrado la responsabilidad y la comisión de los hechos que se le imputa a mi representado, ya que únicamente obra el dicho de la denunciante, el cual ni siquiera fue desahogado ante esta autoridad, sino a una diversa, por lo que dicha probanza lo relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación y argumentos de defensa que ha expresado tanto mi representado como el de la voz; siendo todo lo que desea manifestar. ----------*

Seguidamente continuando con la presente diligencia, se procede a la etapa de Admisión, Desechamiento y Desahogo de Pruebas. ----------

- - - - - - - - - - ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS - - - -

--- En vista de que se ha concluido la etapa correspondiente de Ofrecimiento de Pruebas, se procede en este acto a ***aperturar el periodo de Admisión, Desechamiento y Desahogo de Pruebas****, aportadas por las partes en la presente audiencia, con fundamento en el artículo 95, Párrafo Primero, inciso b), Párrafo Tercero, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. ----------*

Pruebas obtenidas por la autoridad electoral (Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana):-

--- Por ofrecida la ***DOCUMENTAL PRIVADA,*** *consistente en el escrito de denuncia, suscrito por la ciudadana Vicenta Margarita Guzmán Sánchez, en su carácter de Coordinadora de Organización Electoral del comité Municipal del Partido del Trabajo,, Sitalá, Chiapas, de fecha 07 de abril de 2018, constante de 01 una foja útil y siete anexos constantes de 16 fojas útiles, consistentes en copias simples de credencial de elector a nombre de Vicenta Margarita Guzmán Sánchez, expedida por el Instituto Nacional Electoral, copia simple de nombramiento a favor de la C. Vicenta Margarita Guzmán Sánchez, expedido por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; copia simple de escrito de 20 de noviembre de 2017, copia simple a favor del C. Marco Antonio Núñez Jiménez, expedido por el Instituto Nacional Electoral; original de la nómina de sueldos y salarios correspondiente al periodo del 01 al 15 de enero de 2016; recibo de honorarios de fecha 14 de julio de 2017, dos fojas, informes de actividades de fecha 31 de enero de 2017, nueve fojas originales; documento que es* ***ADMITIDO*** *como* ***DOCUMENTAL PRIVADA,*** *al ser exhibido por la parte denunciante, el cual por su propia y especial naturaleza,* ***se tiene por DESAHOGADA,*** *en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso b), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con el artículo 43, Párrafo 1, inciso b) y 45, del Reglamento para los Procedimientos*

Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracción II, y 332 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; misma que será valorada en el momento procesal oportuno. ----------

*--- Se tiene por ofrecida la **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada del expediente Técnico de la C. Laura Idali Guerrero González, en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas; que fue remitido por memorándum IEPC.SE.DEOE.261.2018, de fecha once de abril del año en curso, por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto; Documento que es **ADMITIDO,** por ser una **DOCUMENTAL PÚBLICA**, presentada y exhibida por personal de esta autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, **se tiene por DESAHOGADA,** en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.* ----------

*--- Así mismo, se tiene por ofrecida la **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio número MSC/014/2018, fechado el 17 y recibido el 18 de abril del presente año, suscrito por el Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas por medio del cual informó que ante el órgano que la C. Laura Idaly Guerrero González, no trabaja y no a trabajado para la administración municipal que se honra en presidir. Así mismo las ciudadana en comento no tiene ningún parentesco o relación alguna con el C. Leyver Misael Cameras Núñez; documento que es **ADMITIDO,** por ser una **DOCUMENTAL PÚBLICA**, expedida por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, **se tiene por DESAHOGADA,** en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.* ----------

*--- Así mismo, se tiene por ofrecida la **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio número DRC/DAE/0476/2018, fechado el 18 y recibido el 18 de abril del presente año, suscrito por la C. Reyna María Gamboa Rodríguez, Jefa del Departamento de Archivo Estatal de Libros de Registro Civil del Estado de Chiapas; por medio del cual informó que derivado de sus búsqueda en los archivos de ese registro civil no se encontró rastro alguno de matrimonio entre la C. Laura Idaly Guerrero González y el C. Leyver Misales Cameras Núñez; documento que es **ADMITIDO,** por ser una **DOCUMENTAL PÚBLICA**, expedida por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, **se tiene por DESAHOGADA,** en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.* ----------

*--- Por otra parte, se tiene por ofrecida la **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 24 de abril del presente año, No. IEPC/SE/UTOE/CM/001/2018, Consejo Municipal de Sitalá, signado por el*

Presidente Manuel Méndez Gómez, Leticia Gómez Hernández, Pedro López Cruz, Candelaria Ruíz Sánchez y José Manuel Aguilar Moreno, en su calidad de Consejeros Propietarios todos del Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas, hecha llegar a esta oficina, vía correo electrónico institucional, el día 26 de abril del presente año a las 15:35 horas, en donde hace del conocimiento que la Secretaria Técnica del consejo municipal de Sitalá, en numerosas ocasiones ha permitido el acceso a personal que labora en el H. Ayuntamiento, para revisar documentación exclusiva del consejo, además que conjuntamente con el C. Leyver Misael Cameras Núñez, revisan documentación correspondiente a las actas de sesiones celebradas del consejo municipal, ya que Leyver Misael es coordinador de campaña de la C. Anita Velasco Santis, Candidata a presidente municipal de aquel municipio, postulada por el partido, Chiapas Unido ya que la entrada al consejo municipal; documento que es ***ADMITIDO,*** *por ser una* ***DOCUMENTAL PÚBLICA****, presentada y exhibida por personal de esta autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza,* ***se tiene por DESAHOGADA,*** *en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno. ----------*

Pruebas ofrecidas por la denunciada Laura Idaly Guerrero González.-

--- Se tiene por ofrecida Así mismo, se tiene por ofrecida la ***DOCUMENTAL PÚBLICA,*** *consistente en el Oficio número MSC/014/2018, fechado el 17 y recibido el 18 de abril del presente año, suscrito por el Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas por medio del cual informó que ante el órgano que la C. Laura Idaly Guerrero González, no trabaja y no a trabajado para la administración municipal que se honra en presidir. Así mismo las ciudadana en comento no tiene ningún parentesco o relación alguna con el C. Leyver Misael Cameras Núñez; documento que es* ***ADMITIDO,*** *por ser una* ***DOCUMENTAL PÚBLICA****, expedida por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza,* ***se tiene por DESAHOGADA,*** *en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno. ----------*

--- Así mismo, se tiene por ofrecida la ***DOCUMENTAL PÚBLICA,*** *consistente en el Oficio número DRC/DAE/0476/2018, fechado el 18 y recibido el 18 de abril del presente año, suscrito por la C. Reyna María Gamboa Rodríguez, Jefa del Departamento de Archivo Estatal de Libros de Registro Civil del Estado de Chiapas; por medio del cual informó que derivado de sus búsqueda en los archivos de ese registro civil no se encontró rastro alguno de matrimonio entre la C. Laura Idaly Guerrero González y el C. Leyver Misales Cameras Núñez; documento que es* ***ADMITIDO,*** *por ser una* ***DOCUMENTAL PÚBLICA****, expedida por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza,* ***se tiene por DESAHOGADA,*** *en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1,*

fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno. ---------------
*--- Se tiene por ofrecida la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** medio de prueba **que se tiene por ofrecida y ADMITIDA,** la cual por su propia y especial naturaleza, **se tiene por DESAHOGADA,** en términos de los artículos 81, Párrafo Primero, incisos e) y f), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, incisos f) y g) y 52 y 53, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 328, Párrafo 1, fracciones IV y V, 334 y 335, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.---------------------------*
*--------------- **ALEGATOS** ---*
*--- Una vez que se ha concluido la etapa de admisión, desechamiento y desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo 96, Párrafo Primero, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se procede a la fase de **Alegatos**, por lo que se le hace del conocimiento a la compareciente el derecho de **alegar** lo que a su derecho corresponda en esta audiencia, en forma escrita o verbal, a lo que en este acto se le otorga el uso de la voz la ciudadana **Laura Idali Guerrero González**, quien **manifiesta lo siguiente:** Tomando en cuenta todos y cada una de las etapas de esta Audiencia de Ley, en la cual se me ha dado a conocer la irregularidad por la cual se instaura el procedimiento, llevado a cabo bajo este expediente, solicito a esta autoridad electoral, tome en cuenta mi declaración vertida tanto por escrito, como en forma verbal, que desconozco el motivo del porque mes tan involucrando en diferentes tipos de falsedades, ya que yo no tengo ningún tipo de problema con los coordinadores, representes de partidos políticos, ni en el consejo distrital, por parte de ellos no tengo queja alguna, por así mismo manifiesto que desconoce por qué mi consejo se prestó a realizar este tipo de cosas, si ellos bien sabían que la impresora es rentada, y nunca manifestaron estar inconformes con forme tomamos esa decisión, y nunca recibí oficio de inconformidad por parte de ellos, y con respecto en lo que se me acusa con la nómina pido copia certificada de la misma, para hacer la denuncia correspondiente. --*
--- Hecho lo anterior, y atento a lo dispuesto por el artículo 96, Párrafo Primero, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se dejan a la vista los autos para emitir el acuerdo de Cierre de Instrucción. ---
--- No habiendo nada más que agregar a la presente diligencia de Audiencia de Ley, se procede a dar por cerrada la misma, a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos del día de su inicio, siendo conformes con su contenido los que en ella intervinieron, firman de conformidad al margen y al calce para debida constancia, lo que se hace constar para los efectos legales a que hay lugar. ------------------

Así mismo con fecha 30 de abril de 2018, la C. Laura Idali Guerero Gonzalez, hizo llegar a esta oficina los siguientes documentos: 1).- Un recibo simple de pago a favor del C. Leyver Misael Cameras Nuñéz, de fecha 30 de marzo del 2018, por la cantidad de $561.00 (Quinientos Sesenta y Un Pesos 00/100 M.N.), por conepto de impresiones, escaneosy copias fotostáticas; 2).- un recibo simple de pago de fecha 17 de abril de 2018, por la cantidad de $744.50 (Setecnietos Cuarenta y Cuatro Pesos 50/100 M.N.), por el pago del servicio de impresiones, escaneos y copias fotostáticas; 3).- validación del gasto efectuado por la cantidad de $561.00 (Quinientos Sesenta y Un Pesos 00/100 M.N.), por conepto de impresiones, escaneosy copias fotostáticas, formato debidamente

validado por el presidente del Consejo Municipal de Sitalá, y con los sellos de este Instituto y 4).- validación del gasto efectuado por la cantidad de $744.50 (Setecnietos Cuarenta y Cuatro Pesos 50/100 M.N.), por el pago del servicio de impresiones, escaneos y copias fotostáticas, formato debidamente validado por el presidente del Consejo Municipal de Sitalá, y con los sellos de este Instituto.---

V.- ACUMULACIÓN DE QUEJAS

-----Con fecha 27 de abril del 2018, se recibiron los siguientes escritos:

----**1.-** Copia simple del oficio PANAL/SITALA/011/2018, de fecha 24 de abril de 2018, y recibido el 27 del mismo mes y año a las 17:17 horas, por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso signado por la C. Vicenta Margarita Guzmán Sánchez, constante de tres fojas y tres anexos; ----------

----**2.-** Oficio de fecha 26 de abril del presente año, signado por el C. Alfredo Hernández Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, en el cual hace del conocimiento manifiesta su inconformidad con la integración del Consejo Municipal; constante de una foja y dos anexos;----------

----**3.-** Oficio de fecha 26 de abril de 2018, signado por el C. Sergio Rigoberto Gutiérrez Aguilar, Representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, en donde su manifiesta su inconformidad con la integración del Consejo Municipal, constante de una foja y dos anexos;----

----**4.-** Oficio de fecha 26 de abril de 2018, signado por el C. Abelardo Pérez Osorio, Represéntate suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, en donde presenta su inconformidad con la integración del Consejo Municipal, constante de una foja y dos anexos; y--------

-----**5.-** Oficio de fecha 26 de abril de 2018, signado por el C. Francisco López Cruz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Electoral de Sitalá, constante de una foja y dos anexos lo anterior a efecto de que obre como corresponda.----------

-----Al respecto mediante acuerdo de fecha 28 de abril del presente año, se ordeno la comparecencia de los representates de los partidos políticos que presentarón la quejas a efecto de ratificaran susrespectivos escritos, diligencias que tuvo verificativo el día 3 de mayo del presente año; dejándose de presentar unicmanete el Representante del Partido Político Verde Ecologista de Mexico.

VI.- COMPARECENCIA VOLUNTARIA

---- Con fecha 28 de abril del 2018, mediante escrito fechado el mismo día coparecia a las oficinas de esta Secretaría Técnica la C. Candelaria Ruíz Sánchez, en su calidad de Consejera Propietaria del Consejo Municipal de Sitalá, en la cual manifiesta que tuvo conocimento que la existencia del acta circusntanciada IEPC/SE/UTOE/CM/001/2018, presentada por el Presidente del Consejo Municipal de Sitalá, en la cual solicita que se ponga a la vista ya que hasta el momento ella no ha firmado alguna acta circuntanciada; es por ello que una vez que se le puso a la vista el mencioando docuemtno dijo: "nunca lo frime y que la firma que claza no es de ella y que el presidente del Consejo Municipal, no esta respetando los principios rectores del Isntituto al hacer algo ilegal, presentando un acta cincunstanciada con frma falsificada y pide se tome cartas en el asunto, para que este sucedido no vuelva a pasar dándosele de y legalidad a una acta cincunstanciada enviada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, ya que su acta está basada en datos falsos, sindo todo lo que tiene que manifestar.----------

-----No obstate de ello con fecha 04 de mayo del 2018, se tiene por recibido escrito de queja en contra del C. Manuel Mendez Gómez, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal de Sitalá, y en contra de quien o quines resulten responsables de mal uso de su nombre y falsificación de su firma, ya que niega categóricamente que ella aya estado presente en esa reunión que según convocó el presidente y mucho menos que haya firmado dicha acta cirdunstanciada, no reconoce como suya la firma que aparece en la mecionada acta circusntanciada con fecha 24 de abril de 2018, que según el presidente levantó en las oficnas del Consejo Municipal.----------

VI.- NOTIFICACIÓN DE QUEJAS ACUMULADAS

----- Mediante acuerdo de fecha 07 de mayo del presente año, esta Secretaría Tácnica, paro no cuartar el derecho al debido proeceso gatantizado en la Constitución Política, se ordenó notificar a la C. Laura Idali Guerrro Gonzalez, las quejas presentadas en su constra por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, a efecto de que manifestara a lo que a sus derecho vonvenga, notificación que tuvo verificadtivo mediante oficio No. IEPC.SE.DEJYC.281.2018, de fecha 07 de mayo de 2018 y recibido el 09 del mismo mes y año.----------

-----Con fecha 14 de mayo del presente año, se tiene por recibido el escrito de fecha 10 de mayo de 2018, signado por la C. Laura Idali Guerrero Gonzalez, por medio del cual manifiesta que: da contestación a las temerarias e infundadas

denucnias ineterpuestas en contra de su persona por los representantes de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, las cuales se inconforman por la integración del consejo municipal al que pertenece, que es complice del residente muncipal del muncipio de Sitalá, que tiene una relación sentimental con el C. Leyver Misael Cameras Nuñéz y que hay un vinculo familiar con la señora Anita Velasco Santis, y que esta en nomina del ayuntamiento del municipio de Sitalá,Chiapas; manifestando lo siguiente:- -

> ***Primero:*** *que en términos del artículo 35, de la Cosntitución Federal, tiene derecho para ejercer sus derechos político electorales, independientemente de las relaciones que parentesco o amistad que pudiera tener, por lo que niega tener parentesco o relación sentimental con el C. Leyver Misael Cameras Núñez, así como con las desmas persona que mencionan, así mismo manifiesta que para ser designada como secretaria técnica del consejo municipal de sitaláen su momento se dio cumplimiento a los requisitos de la convocatoria, que para lo cual ofrece como prueba los números de oficios DRC/DAE/0457/2018 y DRC/DAE/0476/2018, emitidos por la ciudadana Reyna Maria Gamboa Rodriguez, Jefe del Departmaneto del Archivo Estatal de Libros del Registro Civil, mismo que obran en el expediente; y -*
> ***Segundo:*** *niega categóricamente laborar o haber laborado en el actual administración municipal de Sitalá toda vez que estoy dedicada al horario de tiempo completo con el cargo de secretria técnica del consejo municipal de Sitalá, para ello ofrece como prueba el oficio número MSC/014/2018, emitido por el C. Marco Antonio Núñez Jimenez, presidente municipal de Sitalá, mismo que obra en el expediente al rubro citado, así mismo respecto de la copia simple de la nomina de sueldos correspondiente al periodo del 01 al 15 de enero de año 2016, he de señalar que dicha nomina carece de validez tomando en cuenta la constestación mediante oficio número MSC/014/2018, emitido por el ciudadano Marco Antonio Núñez, Presidente Municipal de Sitalá, el cual obra en el expediente en que se actua, así mismo señala que se tome en consideración lo manifestado en diligiencia de fecha 27 de abril de 2018.- - - - - - - - - -*

VII.- NOTIFICACIÓN DE QUEJAS ACUMULADAS

----Por auto de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se declaró Cerrada la Instrucción, ordenando presentar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución, en términos del numeral 96, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. --

El 24 de mayo de 2018, el Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, convocó a sesión extraordinaria a celebrarse a las 11:30 once treinta horas del día 25 veinticinco de este mismo mes y año, en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el

citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **I.- COMPETENCIA.-** Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 78, numeral 1, fracción V, 82, Párrafo 2, 88, Párrafo 5, inciso e), 90, Párrafo 6, fracción V, 95, fracción XI, 268, 288, 290, 291, 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; numerales 57, 62, 63, 64, 66, inciso f) y h), 67, 68, 69, 71, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; aplicado en forma supletoria los artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 3, 6, inciso b) y c), 28, 29, 30, 31, 40 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, esta autoridad electoral, es competente para el trámite, sustanciación y resolución del presente Procedimiento de Remoción, además que por dispositivo legal, todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código de la materia, respecto a los medios de impugnación, en términos del numeral 62, del citato lineamiento, tomando en cuenta que a la fechas de presentación de la queja, estamos dentro del proceso electoral, que dio inicio el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete.----------

--- En estas condiciones, los numerales 62, 63, 64, 68 y 89, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que el Consejo General, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el numeral 66 de los presentes

lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto, de la misma forma, señala que la Comisión de Quejas, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el Procedimiento de Remoción establecido en dicho ordenamiento, y podrá iniciar a petición de parte o de oficio, cuando la denuncia sea presentada ante cualquier órgano desconcentrado o órgano central, respecto de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia y considere que existen elementos de prueba, y turnará de inmediato la denuncia a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien en forma preliminar conocerá la Comisión Provisional, quien es competente para conocer de irregularidades e infracciones a la normatividad electoral, para que a través de dicha Comisión se emita el Dictamen Final de Investigación y turne el asunto respectivo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que inicie el procedimiento de remoción respectivo, es decir, que le otorga potestad a la autoridad electoral, para determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral local y, de comprobarse ésta, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios con que cuente el Instituto Electoral Local, ejerciendo su facultad e imponer las sanciones que correspondan a los sujetos señalados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana. ----------

--- Por consiguiente, esta autoridad cumplió con lo ordenado en los numerales 64, 67, 68 y 74, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de aplicación supletoria con el artículo 291, del código comicial local, cuyo ordenamiento dispone que una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar si ésta reúne o no los requisitos de procedencia. ----------

II. PROCEDENCIA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta en el presente sumario, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los numerales 67 y 89, del citado lineamiento, relacionado en forma supletoria con el artículo 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, faculta para iniciar a petición de parte o de oficio, cuando se actualice alguna de las causales prevista en el numeral 66, del lineamiento antes citado, lo hará del

conocimiento del área competente, como en el presente caso acontece, ya que la Comisión Provisional, tuvo conocimiento de las denuncias presentada por la ciudadana Vicenta Margarita Guzman Sanchez, en su calidad de Coordinadora de Organización Elctoral del Partido del Trabajo, del Comité Municipal de Sitalá, Alfredo Hernadez Pérez, representate propietario del Partido Acción Nacional, Sergio Rigoberto Gutierrez Aguilar, representante propietario del Partido Nueva Alianza, Abelardo Pérez Osorio, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, y Frnacisco López Cruz, representante priopietario del Partido Verde Ecologista de México, todos ante el Consejo Municipal de Sitalá, en contra del ciudadano **Laura Idali Guerrero Gonzalez** (sic), Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas, respectivamente, por la presunta comisión de hechos, que según los quejosos, fueron plasmados en escrito inicial presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el día 07 de abril y 27 de abril del año en curso y todos dirigidos al Consejero Presidente de este Instituto Electoral; seguido en sus fases de investigación con fecha 09 nueve de abril del presente año; acuerdo de inicio de procedimiento, radicación admisión y emplazamiento emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, con fecha 20 de abril del presente año, para iniciar el Procedimiento de Remoción. ----------

B) Causal de Improcedencia. Por cuestión de método, resulta necesario antes realizar el estudio del fondo del asunto, analizar las causales de improcedencia, en atención al contenido del artículo 76, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Así tenemos, que de los hechos narrados y puestos en conocimiento de la autoridad electoral, por parte de la denunciante Vicenta Margarita Gusman Sánchez, se emitió acuerdo de inicio de procedmiento para realizar diligencias preliminares por Presuntas Irregularidades de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, quien admitió la denuncia presentada, dentro del expediente número IEPC/CQD/CG/PR-ODES/SITALÁ-083/013/2018, ordenando la remisión a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Intuito Electoral Local, para proceder al inicio de procedimiento de remoción del funcionario electoral antes referido, sustentándose en la investigación y en la que pudiera llegar a realizarse, y con fundamento en el numeral vigésimo quinto

de los Lineamientos que rigen a la Comisión Provisional referida, resultando que a la remisión de los autos la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, radicó el Procedimiento de Remoción bajo el número IEPC/CQD/CG/PR-ODES/SITALÁ-083/013/2018, quien con las pruebas recabadas, llevó a cabo la Audiencia de Ley, donde conforme a derecho se recibieron pruebas del denunciada **Laura Idali Guerrero Gonzalez (sic),** de lo que se desprende que de las pruebas ofrecidas y obtenidas por esta autoridad electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el cuerpo de leyes antes citado. ----------

--- Por consiguiente, en atención a que se advierte que los actos por los cuales se instauró el procedimiento de remoción, se hacen consistir sustancialmente en los presuntos actos denunciados por los ciudadano **Vicenta Margarita Guzman Sánchez,** en contra de la ciudadana **Laura Idali Guerrero Gonzalez (sic),** que se traducen en falta de respecto, de donde se obtiene que al tener esta autoridad electoral, como fin primordial cuidar el buen funcionamiento de los Consejos Electorales, en donde sus integrantes deben gozar de buena reputación, cuidando el compromiso democrático, como criterio orientador en materia electoral, que cuenten con principios éticos, para asumir obligaciones morales, en la búsqueda del bien común, basados en los valores del dialogo, responsabilidad, equidad, respeto, honestidad, pertenencia y solidaridad, con el único propósito de no violar en forma grave y reitera las reglas, lineamientos y criterios emitidos por la autoridad electoral, para cumplir con los requisitos legales por los cuales fueron designados, bajo los cuales las autoridades electorales están obligadas a regirse en el ejercicio de sus funciones, los cuales se encuentran debidamente señalados en los numerales 8, Párrafo Primero, inciso j), 48, Párrafo Primero, inciso e), 49, Párrafo Primero, inciso e), Párrafo Segundo, 66, Párrafo Primero, incisos f) y h), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; 4, Párrafo 1, 65, Párrafo 4, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado, 6, numeral 1, fracción IX del Reglamento Interno de este instituto Electoral; en consecuencia, no emergen a la vida jurídica ninguna de las hipótesis de la figura de la prescripción de la acción que impida al Instituto conocer de la denuncia presentada, así como tampoco se deduce la falta de personalidad e interés jurídico, en virtud a que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad electoral, resultando la denunciante Coordinadora de

Organización Electoral del Partido del Trabajo del Consejo Municipal Electoral número 083, de Sitalá, Chiapas. De igual manera, tampoco se advierte que los hechos controvertidos, estén impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que las actividades que dicen fueron realizadas por el denunciado, se encuentran determinadas en la normatividad electoral del Estado de Chiapas, señalados en los Lineamientos, como actos constitutivas de una infracción a la normatividad que regula los procesos de selección de aspirantes a Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; aunado a que existen medios de prueba, tendentes a acreditar en forma probable la conducta reprochada, lo que condujo a la necesidad, no solo de estudiar el fondo del asunto, sino además a ordenar el desahogo de diversas pruebas para mejor proveer.----------

--- Sirve de ilustración al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 33/2002 bajo el rubro y contenido siguiente: ----------

> *"**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL DENUNCIANTE.-** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el denunciante puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, **se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada**. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio*

gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el denunciante de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.— 13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.— 13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.— 13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

--- Como se advierte, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico. -------

--- Por lo que atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, no resulta posible decretar la improcedencia de la denuncia por frivolidad. Analizado lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta viable analizar el fondo del presente procedimiento con base en los elementos que obran en autos. ----------

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

--- Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los numerales 67 y 89, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; establece que el Procedimiento de

Remoción, **podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio,** cuando se denuncie la comisión de conductas infractoras, en consecuencia, se procede a su estudio para determinar si en el presente caso se actualizan las conductas infractoras, pues de ser así, deberá decretarse la sanción administrativa correspondiente. ----------

--- Previamente y para una mejor comprensión respecto al análisis de fondo del presente asunto, conviene transcribir en lo que interesa, los numerales 8, Párrafo Primero, inciso j), 48, Párrafo Primero, inciso e), 49, Párrafo Primero, inciso e), Párrafo Segundo, 66, Párrafo Primero, incisos a), f) y h), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; 4, Párrafo 1, 65, Párrafo 4, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado, 6, numeral 1, fracción IX del Reglamento Interno de este instituto Electoral, mismos que establecen: ----------

LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS PRESIDENTES, SECRETARIOS TÉCNICOS Y CONSEJEROS ELECTORALES, DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018

...

*"**8.** Conforme a las disposiciones del Reglamento y el Código, para ser integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los ciudadanos aspirantes deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

*... **j) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional...**"*

*"**48.** En el proceso de integración y designación se deberán considerar los siguientes criterios orientadores:*

*... **e) Compromiso democrático;...**"*

*"**49.** Para la valoración de cada uno de los criterios previamente citados se deberá considerar lo siguiente:*

e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

***Adicional a lo anterior se buscará que los aspirantes cuenten con principios éticos, entendiéndose por esto el ejercicio que realizan los ciudadanos para asumir obligaciones morales en la búsqueda en todo momento del bien común, que incorpora implícitamente los valores de diálogo, responsabilidad, equidad, respeto, honestidad, pertenencia y solidaridad...**"*

"66. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respectos de tercero;

f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita este Instituto;...

h) Dejar de cumplir con los requisitos legales por los que fueron designados."

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

"Artículo 4. 1. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad..."

"Artículo 65.

...4. Adicionalmente a sus fines el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional..."

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"Artículo 6.
1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 del Código, corresponde al Consejo General:

I. *Llevar a cabo la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en concurrencia con el INE, vigilando que los mismos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;* ***y cuidar el adecuado funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;..."***

--- De igual forma, es de señalarse la Base Segunda de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/023/2017, de fecha 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete, misma que señala: ----------

SEGUNDA. REQUISITOS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS
Requisitos:

I. Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener al menos 18 años el día de la designación,
III. Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;
IV. No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
V. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación:
VI. No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
VII. No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
VIII. No ser, ni haberse desempeñado como servidor dentro de la

administración pública estatal o municipal durante los tres años anteriores al día de su designación;

IX. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

*X. **Gozar de buena reputación** y no haber sido condenado por delito intencional;*

XI. Para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá a ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones;

*XII. Para el cargo de Presidente y Secretario Técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos; **

XIII. Se privilegiara a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.

--- **La antijuridicidad,** es un elemento sustancial para determinar la imposición de una sanción, de tal forma que se considera que una conducta es contraria a la Ley, cuando lesiona o pone en peligro el bien jurídico que la norma protege y que no exista ninguna causa que justifique dicha conducta; esto a través de un juicio de valor, en el que se determina si una conducta lesionó un bien jurídico y sí es o no contraria al derecho. De ahí que para la imposición de una sanción en el procedimiento administrativo electoral, se debe determinar la existencia de los siguientes elementos: **a) Una conducta que se encuadre perfectamente a una prohibición determinada por la ley electoral (principio de ley estricta) y; b) que dicha conducta sea contraria a la ley electoral (antijurídica),** evidentemente que si no se acredita uno de estos elementos, no puede imponerse una sanción. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio: ----------

***"DELITO. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD QUE DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica es antijurídica cuando contraviene el orden jurídico en su conjunto (antijuridicidad formal) reafirmando la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos (antijuridicidad material). Así, de los artículos 15, fracciones III a VI y 17 del Código Penal Federal, se advierte que la antijuridicidad se excluye oficiosamente cuando la conducta se justifica por el orden jurídico al desplegarse para salvaguardar bienes jurídicos propios o ajenos de mayor valor al lesionado, siendo las causas de justificación enunciadas por el legislador las siguientes: i) el consentimiento del titular del bien jurídico protegido (expreso o presunto); ii) la defensa legítima (expresa o presunta); iii) el estado de necesidad justificante; y, iv) el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 84/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 141/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones

de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 152/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 99/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 251/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. 2007870. XXVII.3o. J/6 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 2712. -1

--- IV.- <u>Estudio de la infracción y responsabilidad de la ciudadana Laura Idali Guerrero González.</u>

--- Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, se puede concluir, a criterio de los que integran este Cuerpo Colegiado, que no resulta procedente la queja presentada por los ciudadanos **Vicenta Margarita Guzmán Sánchez,** en su calidad de Coordinadora de Organización Electoral del Comité Municipal del Partido del Trabajo, **Alfredo Hernández Pérez**, en su calidad de Representate Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Sitalá, **Sergio Rigoberto Gutiérrez Aguilar**, en su calidad de Representante del Partido Nueva Aliazna, ante el Consejo Muncipal de Sitalá, **Abelardo Pérez Osorio**, Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Sitalá, y **Francisco López Cruz**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la ciudadana **Laura Idali Guerrero González, (sic),** con número de folio **WBPWG**, en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral en el municipio 083, con cabecera en **Sitalá**, Chiapas.----------

--- Lo anterior resulta, por que si bien fue procedente el material probatorio para iniciar el Procedimiento de Remoción, cierto tambien es, que en esta fase culminante del procedimiento, son insuficientes para determinar en contra de la denunciada, responsabilidad administrativa, al no encontrar soporte jurídico las quejas con otros medios idóneos de prueba, ya que esta se encuentra totalmente sustento únicamente con el simple dicho, que por sí sola únicamente tiene el valor de un indicio, la cual es insuficiente para determinar una responsabilidad administrativa, bajo la premisa fundamental consagrada en el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

Chiapas, que establece ***"El que afirma está obligado a probar,*** *también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho";* más aún que las pruebas aportadas y admitidas son valoradas por el órgano competente al resolver, atendiendo a cada una en forma imparcial, bajo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 338 del cuerpo de leyes antes invocado; que si bien es cierto, que existen los escritos de denuncia de los quejosos **Vicenta Margarita Guzmán Sánchez,** en su calidad de Coordinadora de Organización Electoral del Comité Municipal del Partido del Trabajo, **Alfredo Hernández Pérez**, en su calidad de Representate Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Sitalá, **Sergio Rigoberto Gutiérrez Aguilar**, en su calidad de Representante del Partido Nueva Aliazna, ante el Consejo Muncipal de Sitalá, **Abelardo Pérez Osorio**, Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Sitalá, y **Francisco López Cruz**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, estos se basan en la presmisa de inconformidad por la integración del Consejo Municipal, (Sitalá), sustentandos con el simple dicho y no aportan un prueba de peso y/o contundente que sus manifestaciones son ciertas, es decir; sin que se encuentren amparados con demás elementos probatorios; resultando aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/217, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 1205; la tesis 1a. XXXV/2003, sentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 199; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: ----------

> ***"PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN.*** *Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena."*

--- De igual forma, la tesis aislada, en materia común, Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 66, Segunda Parte, página 46, rubro: ----------

> ***"PRUEBA INDICIARIA.*** *La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada".*

--- Por consiguiente, dar por demostrado el hecho, traería como consecuencia el dictado de una resolución basada en un dicho unilateral, como resulta ser la

imputación de los quejosos **Vicenta Margarita Guzmán Sánchez,** en su calidad de Coordinadora de Organización Electoral del Comité Municipal del Partido del Trabajo, **Alfredo Hernández Pérez**, en su calidad de Representate Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Sitalá, **Sergio Rigoberto Gutiérrez Aguilar**, en su calidad de Representante del Partido Nueva Aliazna, ante el Consejo Muncipal de Sitalá, **Abelardo Pérez Osorio**, Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Sitalá, y **Francisco López Cruz**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, traducidos en violaciones tanto procesales como de fondo, que trastocaría derechos fundamentales de la ciudadana **Laura Idali Guerrero González (sic),** violándose el principio de Presunción de Inocencia, adoptada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de 1981, en donde en su artículo 8.2, prevé que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, de igual forma, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, también signado por México, en su numeral 14.2, en el mismo sentido, regula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Tiene aplicación la jurisprudencia bajo el rubro siguiente: ----------

Partido Verde Ecologista de México
vs.
Consejo General del Instituto

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14. apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8. apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

--- Por otra parte, dentro de la fase del Procedimiento de Remoción, se obtuvo la negativa categórica de los hechos por parte de la denunciada **Laura Idali Guerrero González (sic),** la cual realizó por Audiencia de Ley, ordenada de acuerdo de inicio de fecha 20 de abril de 2018, por lo que una vez abierta la diligena la C. Laura Idali Guerrero Gonzalez, manifestó lo siguiente:

*"Que después de haberme dado lectura del acta por el cual presenta la denuncia la ciudadana **C. Vicenta Margarita Guzmán Sánchez**, quiero manifestar: que el escrito se refiere a una nómina de del primero al quince de julio de 2017, que no sabe que formato lleven en la presidencia pero comparándolas con las otras que obran en el expediente no llevan sello, ni firmas, por lo que desconoce que haya pasado, dos noto la fecha, en las otras nominas coincide la fecha señalada en la parte superior y con la que aparece en la parte superior del cuadro, y en la nómina que exhiben que presuntamente es mía, no coinciden las fechas, ya que en la parte superior dice del primero al 15 de enero de 2016, y en la parte de abajo dice del primero al 15 de julio del 2017, por lo que se aprecia que hay casi un año de diferencia entre las fechas y tres, se observa que no tiene una firma que corresponde a la del tesorero municipal, y se supone que si son nominas pasadas estas deben de estar firmada, más aun que es original la nómina que obra en el expediente y por último y lo más importante es que la firma que aparece, no la reconozco como mía, por lo tanto solicito copias certificadas del expediente para hacer mi denuncia ante las autoridades competentes por hacer mal uso de mi nombre y falsificación de firmas, así mismo hago responsable a la persona que haya presentado p la supuesta nomina que la hizo pasar de original, desconociendo que haya hecho para obtenerla, así de cómo se desconoce cómo haya hecho para haber conseguido los sellos que ene ella aparecen, ahora bien respecto de que el Presidente municipal de Sitalá, es primo de Leyver Misael Cameras Núñez, desconoce al respecto, ya que no me compete si son o no familia, y que al mismo tiempo que la relacionan con el C. Leyver Misael dicen que es mi esposo, quiero manifestar que si lo conozco, sin embargo no es mi esposo, y no tengo relación sentimental con el, y hago como prueba mía el oficio DRC/DAE/0457/2018, de fecha 12 de abril del 2018, emitido por la C. Reyna María Gamboa Rodríguez , Jefe del Departamento de Archivo Estatal de Libros de Registro Civil, en donde se informa que previa búsqueda de la base de datos de matrimonio no se localizó el registro de la Laura Idali Guerrero González y Leyver Misael Cameras Núñez; así mismo quiero hacer mía la prueba el oficio No.*

MSC/014/2018, emitido por el Lic. Marco Antonio Núñez Jiménez, Presidente Municipal Constitucional de Sitalá en donde informa que no he laborado, ni laboro en la actual administración municipal, así como también no tengo ningún parentesco o relación alguna con el C. Leyver Misael Cameras Núñez------------; Ahora bien respecto del acta circunstanciada presentada por el C. Manuel Méndez Gómez, en su calidad de presidente, C. Leticia Gómez Hernández, Pedro López Cruz, Candelaria Ruíz Sánchez, José Manuel Aguilar Moreno, en su calidad de consejeros propietarios del consejo municipal de Sitalá, Chiapas, quiero manifestar: primero que el C. Leyver Misael llegaba al consejo municipal porque la impresora en donde imprimimos los documentos del consejo es de él, ya que él nos presta el servicios de impresión para poder cumplir con las actividades que tengo como secretaria técnica; dos esas fotografías son de cuando el C. Leyver Misael llego a enseñarme como utilizar la impresora, pero esas fotos no son recientes de hecho el ya no llega ya que como en el consejo ya contamos con el servicio de internet, la impresora ya se queda en las oficinas ya que también la configuro con mi laptop, para que ya pudiera imprimir, ya que la documentación que se maneja en el consejo no se puede estar imprimiendo en cualquier cyber ya que en Sitalá, solo cuenta con tres cyber para imprimir y los dueños están involucrados en política, además de que en sus fachadas están pintadas con los colores del que son afines de algún partido y para no crear conflicto, se optó por contratar el servicio de impresora; ahora bien lo que respecta de que el C. Leyver Misael funge como coordinador de campaña de la C. Anita Velasco Satis, desconozco si el funge o es el coordinador de la campaña, y que como se puede apreciar todas las fotografías que aparecen en el acta aparece la impresora y no se muestras en donde yo le esté dando información, ahora bien esos recibos están contemplados en el fondo revolvente del mes marzo y abril del presente año, que no los traje porque en estos momentos tuve conocimiento del acta circunstanciada en mención pero que en cuanto regrese a Sitalá los hare llegar vía electrónica, para su tomo en consideración. por lo que solicito a esta autoridad que al momento de resolver el presente asunto, tome en cuenta lo anteriormente manifestado y comprobado, así como se me respete el cargo conferido; siendo todo lo que desea manifestar y agregar a la presente diligencia;".

--- De igual forma, se cuenta con el escrito de fecha 10 de mayo de 2018, signado por la C. Laura Idali Guerrero Gonzalez, por medio del cual manifiesta que: da contestación a las temerarias e infundadas denucnias ineterpuestas en contra de su persona por los representantes de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, las cuales se inconforman por la integración del consejo municipal al que pertenece, que es complice del residente muncipal del muncipio de Sitalá, que tiene una relación sentimental con el C. Leyver Misael Cameras Nuñéz y que hay un vinculo familiar con la señora Anita Velasco Santis, y que esta en nomina del ayuntamiento del municipio de Sitalá,Chiapas; manifestando lo siguiente:------

Primero: *que en términos del artículo 35, de la Cosntitución Federal, tiene derecho para ejercer sus derechos político electorales, independientemente de las relaciones que parentesco o amistad que pudiera tener, por lo que niega tener parentesco o relación sentimental con el C. Leyver Misael Cameras Núñez, así como con las desmas persona que mencionan, así mismo manifiesta que para ser designada como secretaria técnica del consejo municipal de sitaláen su momento se dio cumplimiento a los requisitos de la convocatoria, que para lo cual ofrece como prueba los números de oficios DRC/DAE/0457/2018 y DRC/DAE/0476/2018, emitidos por la ciudadana Reyna Maria Gamboa Rodriguez, Jefe del Departmaneto del Archivo Estatal de Libros del Registro Civil, mismo que obran en el expediente; y --*

Segundo: *niega categóricamente laborar o haber laborado en el actual administración municipal de Sitalá toda vez que estoy dedicada al horario de tiempo completo con el cargo de secretria técnica del consejo municipal de Sitalá,*

para ello ofrece como prueba el oficio número MSC/014/2018, emitido por el C. Marco Antonio Núñez Jimenez, presidente municipal de Sitalá, mismo que obra en el expediente al rubro citado, así mismo respecto de la copia simple de la nomina de sueldos correspondiente al periodo del 01 al 15 de enero de año 2016, he de señalar que dicha nomina carece de validez tomando en cuenta la constestación mediante oficio número MSC/014/2018, emitido por el ciudadano Marco Antonio Núñez, Presidente Municipal de Sitalá, el cual obra en el expediente en que se actua, así mismo señala que se tome en consideración lo manifestado en diligiencia de fecha 27 de abril de 2018.- -

--- Negativa de los hechos, que durante el procedimiento fue sustentada, con las demás puebras admiculadas, como el oficio No. DRC/DAE/0476/2018, del 18 dieciocho de abril del presente año, y recibido por esta oficina el 19 de abril del mismo mes y año, la Jefa de Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil, del Estado de Chiapas, en la cual manifestó que no se localizó el registro de matrimonio entre la C. Laura Idaly Guerrero González y el C. Leyver Misael Cameras Núñez, a pesar de haber realizado búsqueda en su base de datos de 1982 al 2009 y en los libros duplicados de los años 2010 al mes de enero del 2018, del municipio de Sitalá por lo que no es posibles atender lo solicitado por esta Secretaria; así como del oficio No. MSC/014/2018, del 17 diecisiete de abril del presente año, y recibido en esta oficina el 18 del mismo mes y año, signado por el Presidente Municipal de Sitalá, en el cual manifestó que la C, Laura Idaly Guerrero González, no ha laborado, ni labora en su actual administración municipal que se honra en presidir, así como la mencionada ciudadana no tiene ningún parentesco o relación alguna con el C. Leyver Misael Cameras Núñez, y que hasta el momento son aptas para quienes ahora resuelven, para tener por no acreditado el hecho imputado. - -- - - - - - - - - - - - - -

Así mismo, esta Comisión se pronuncia respecto del acta número IEPC/SE/UTOE/CM/I/001/2018, de fecha 24 abril del 2018, frimada por el C. Manuel Mendez Gómez, en su calidad de presidente, Leticia Gómez Hernández, en su calidad de Consejera Propietaria, Pedro López Cruz, en su calidad de Consejero Propietario, Cadelaria Ruíz Sánchez, en su calidad de Cosejera Propietaria, y José Manuel Aguilar Moreno, en su calidad de Consejero Propietario, todos del Consejo Municipal de Sitala, en la cual se narran hechos que pudieran constituirse en faltas a la normatividad electoral, cometidos por la C. Laura Idali Guerrero González, sin emebrago esta prueba carece de valor probatorio, ya que fue desvirtudada, con la comparecencia voluntaria de la C. Cadelaria Ruíz Sánchez, de fecha 28 de abril del 2018, en la que literalmente

"dijo que el acta circunstanciada que se le pone a la vista nunca la firmó y que la firma que calza no es mía…ya que esa acta esta basada en datos falsos (sic)"

Así como su escrito de denuncia de fecha 04 de mayo del 2018, por la falsificación de documentos y firma, en constra del presidente del Consejo Municipal de Sitalá; en ese tenor esta Comisión no toma en cuenta ya que si bien es cierto en el acta aparece una firma en el nombre de la C. Candelaría Ruíz Sánchez, también es cierto que la ciudadana, manifestó, ratifico categóricamente que ella jamáz estuvo presente en dicha reunión en la cual se haya firmado el acta administrativa IEPC/SE/UTOE/CM/I/001/2018, de fecha 24 abril del 2018. Por lo que dicha probanza que fue exibida para tratar de acreditar un supuesto señaldo en quejas no es suficiente para su acreditación.----------

ahora bien, para mayor abundamiento la citada acta también se direvirtua, con 1).- Un recibo simple de pago a favor del C. Leyver Misael Cameras Nuñéz, de fecha 30 de marzo del 2018, por la cantidad de $561.00 (Quinientos Sesenta y Un Pesos 00/100 M.N.), por conepto de impresiones, escaneosy copias fotostáticas; 2).- un recibo simple de pago de fecha 17 de abril de 2018, por la cantidad de $744.50 (Setecnietos Cuarenta y Cuatro Pesos 50/100 M.N.), por el pago del servicio de impresiones, escaneos y copias fotostáticas; 3).- validación del gasto efectuado por la cantidad de $561.00 (Quinientos Sesenta y Un Pesos 00/100 M.N.), por conepto de impresiones, escaneosy copias fotostáticas, formato debidamente validado por el presidente del Consejo Municipal de Sitalá, y con los sellos de este Instituto y 4).- validación del gasto efectuado por la cantidad de $744.50 (Setecnietos Cuarenta y Cuatro Pesos 50/100 M.N.), por el pago del servicio de impresiones, escaneos y copias fotostáticas, formato debidamente validado por el presidente del Consejo Municipal de Sitalá, y con los sellos de este Instituto, además de que en estos recibos aparece la firma autógrafa de validación del Presidente el Consejo, quien el mismo fue quien hizo llegar el acta administrativa IEPC/SE/UTOE/CM/I/001/2018, de fecha 24 abril del 2018; por lo que con ello se comprueba que la relación que la C. Laura Idali Guerrero González pudiera tener con el C. Leyver Misael Cameras Núñez, es estrictamente por las necesidades de servicios del propio Consejo Municipal de Sitalá y no como lo expesado en la citada acta cirucnstanciada, lo anterior encuentra soporte lo anterior, en la Tesis aislada, en Materia Electoral, Tercera Época, Sala Superior, Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, Página 105, cuyo rubro es:----------

> ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-*** *Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con*

*el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos". **"PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-** Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 — Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. Criterio P-30/2005.*

--- Bajo este orden de ideas, no se puede obtener las violaciones a los numerales 8, Párrafo Primero, inciso j), 48, Párrafo Primero, inciso e), 49, Párrafo Primero, inciso e), Párrafo Segundo, 66, Párrafo Primero, incisos a) f) y g), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; 4, Párrafo 1, 65, Párrafo 4, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado, 6, numeral 1, fracción IX del Reglamento Interno de este instituto Electoral; respecto a determinar que las denuncias presentadas en contra de la C. **Laura Idali Guerrero González (sic),** como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 083, con cabecera en Sitalá, Chiapas; se inconforman por su designación como Secretarria Tecnica, ya que es trabajadora del Ayuntamiento de Sitalá, y por tener relación marital con el C. Leyver Misael Cameras Núñez, para ocupar o seguir ocupando el cargo que le fue conferido, menos aún de que hubiera faltado a la figura de compromiso democrático, al no encontrar el enlace jurídico y natural, para sostener que faltó a las reglas, lineamientos y criterios emitidos por la autoridad electoral, para cumplir con los requisitos legales por los cuales fue designado, sostener lo contrario, como antes quedo señalado, violaría en perjuicio del denunciado derechos fundamentales, aplicables en la materia electoral. ----------

--- Máxime que a esta autoridad administrativa, le corresponde conocer en cuestiones de funcionalidad del citado Consejo Municipal, no así de aquellas conductas que puedan constituir algún tipo de carácter penal. ----------

--- Por consiguiente, se determina que **NO SE ACREDITO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** de la ciudadana **Laura Idali Guerrero González (sic),** como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 083, con cabecera en Sitalá, Chiapas; respecto de la conducta que le reprochan los CC. Vicenta Margarita Guzman Sanchez, en su calidad de Coordinadora de Organización Elctoral del Partido del Trabajo, del Comité Municipal de Sitalá, Alfredo Hernadez Pérez, representate propietario del Partido Acción Nacional, Sergio Rigoberto Gutierrez Aguilar, representante propietario del Partido Nueva Alianza, Abelardo Pérez Osorio, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, y Frnacisco López Cruz, representante priopietario del Partido Verde Ecologista de México, todos ante el Consejo Municipal de Sitalá y como resultado **SE ABSUELVE,** por la infracción administrativa que ya fue debidamente analizada y valorada. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese como asunto totalmente concluido.----------

--- Así también, se conmina a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 083, con cabecera en Sitalá, Chiapas; a trabajar en armonía y con respeto en el desempeño de sus funciones, en beneficio del consejo municipal en cita, ya que su funcionalidad depende en gran medida del trabajo que realizan, realizar lo contrario traería como consecuencia responsabilidad administrativa, y se dará vista a la Contraloría o en su caso al Secretario Administrativo, para actuar en consecuencia. ----------

--- Al respecto los integrantes del citado Consejo Electoral Municipal, deben cumplir con el Código de Ética de la Función Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalados en los Principios Generales, como son Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad, asi como en los Valores Sustantivos, como son Confiabilidad, Integridad, Justicia, Honestidad, Autonomía, Libertad, Igualdad, Equidad, Tolerancia y Respecto, a los cuales protestaron respetar y cumplir en el ejercicio de sus funciones, para dar sentido y respaldar la puesta en práctica de los principios rectores de la función electoral, así como los valores y conductas genéricas, todas ellas establecidas en el apartado III, IV, V, VI y VIII, del código de referencia. ----------

--- Por lo que en un plazo no mayor a tres días, se ordena a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, proceda a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes y al Consejo Distrital o Municipal

correspondiente, en términos del numeral 102, Párrafo Primero, inciso c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. ----------

--- Por lo antes expuesto y fundando se: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--- **PRIMERO:** Se ha sustanciado legalmente el Procedimiento de Remoción, radicado bajo el expediente número **IEPC/CQD/PR-ODES/SITALÁ-083/013/2018,** iniciado a petición de parte por esta autoridad electoral, en contra de la ciudadana **Laura Idali Guerrero González (sic),** como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 083 con cabecera en Sitalá, Chiapas.----------

--- **SEGUNDO: NO SE ACREDITÓ LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** de la ciudadana **Laura Idali Guerrero González** (sic), como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 083, con cabecera en Sitalá, Chiapas; respecto de la conducta que le reprochan los ciudadanos Vicenta Margarita Guzman Sanchez, en su calidad de Coordinadora de Organización Elctoral del Partido del Trabajo, del Comité Municipal de Sitalá, Alfredo Hernadez Pérez, representate propietario del Partido Acción Nacional, Sergio Rigoberto Gutierrez Aguilar, representante propietario del Partido Nueva Alianza, Abelardo Pérez Osorio, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, y Frnacisco López Cruz, representante priopietario del Partido Verde Ecologista de México, todos ante el Consejo Municipal de Sitalá y como resultado **SE ABSUELVE,** por la infracción administrativa que ya fue debidamente analizada y valorada. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese como asunto totalmente concluido; en términos del **CONSIDERANDO IV,** de esta resolución.----------

--- **TERCERO:** Se conmina a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 083, con cabecera en Sitalá, Chiapas; a trabajar en armonía y con respeto en el desempeño de sus funciones, en beneficio del consejo municipal, por razón de funcionalidad, de lo contrario traería como consecuencia responsabilidad administrativa, y se dará vista a la Contraloría o en su caso al Secretario Administrativo, para actuar en consecuencia; en términos del **CONSIDERANDO IV,** de esta resolución. ----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes en el domicilio señalado en autos y términos de la normatividad aplicable. ----------

--- Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido. ----------

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, Y LA CONSEJERA ELECTORAL BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, EN FUNCIONES DE CONSEJERA PRESIDENTE DESIGNADA PARA ESTA SESIÓN; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DESIGNADA

BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ